

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. N°2021-00195.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto del 22 de marzo de 2023, en virtud del cual se dispuso no aprobar la liquidación del crédito aportada y así mismo denegar por improcedente la solicitud de terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio del recurrente, se debe reponer el auto atacado por cuanto la liquidación del crédito aportada se realizó de conformidad a lo dispuesto por el Despacho en auto del 28 de septiembre de 2022, en el que se indicó que *“la liquidación aportada en ese momento, no se ajustaba a lo dispuesto en el mandamiento de pago ni a la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, por cuanto se habían liquidado sumas por cuotas de administración que no estaban certificadas”*, por ello, al no haberse allegado la certificación de deuda respectiva, presentó la liquidación del crédito, no obstante, debido a la poca claridad respecto a los montos a liquidar de igual forma solicita, si es el caso, se apruebe o modifique la liquidación, toda vez que consignó a favor del Despacho un título judicial por valor de la liquidación del crédito presentada.

2. Dentro del término de traslado la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, respecto a la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, prevé que: *“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.*

En el *sub lite*, se advierte que en audiencia realizada el día 8 de abril de 2022, resolvió declarar probada de manera parcial la excepción de *“pago total de la obligación”*, en consecuencia, se modificó el

mandamiento de pago así: *“por concepto del saldo de la cuota de administración de noviembre de 2017, por la cuota de administración de diciembre de 2017, por las cuotas de administración causadas de enero de 2018 a diciembre de 2019. Así mismo, las que se causen a partir del último mes solicitado, hasta cuando se haga el pago total de la obligación con sus respectivos intereses”*, de igual forma se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos señalados solamente en contra de la demandada Flor María Valencia Valencia y requerir a las partes para que allegaran la liquidación pertinente. Acto seguido, la demandada presentó liquidación del crédito, no obstante, por auto del 28 de septiembre de 2022, esta no se tuvo en cuenta, debido a que los valores liquidados no se ajustaban a lo resuelto por el Despacho, pues se incluyeron valores por cuotas de administración que no estaban certificados. Ante dicha situación, la demandada allegó una nueva liquidación acompañado de la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total, junto con el respectivo título judicial por valor de *“\$1.350.000.00. M/cte.”*, pero de igual forma por auto del 22 de marzo de 2023, se desestimó lo pretendido, debido a que los valores consignados no coincidían con los registrados en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, decisión contra la cual se promovió el recurso bajo estudio.

Aclarado lo anterior y de la revisión a la liquidación aportada, se advierte que lo pretendido no puede prosperar, toda vez que la providencia atacada se ajusta a la realidad del proceso, en efecto, téngase en cuenta que en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, modificó el mandamiento de pago resultando exigibles únicamente las cuotas de administración comprendidas entre el *del saldo de la cuota de administración de noviembre 2017 a la de diciembre de 2019, junto con las que con posterioridad de causaran*”, sin embargo, la demandada en el ejercicio realizado, tal y como se le dijo en la providencia atacada, sin explicación alguna dejó de lado relacionar las cuotas causadas en el año 2019, de ahí que no se encuentre reparo alguno frente a lo decidido por el Despacho, por ello,

no son extensos los argumentos para concluir que en esta ocasión no le asiste razón a la recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud de lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, a efectos de dar claridad respecto a las sumas adeudadas, el Despacho modificará y aprobará la liquidación, para ello se tendrá en cuenta los intereses causados hasta la consignación del título judicial, es decir el 28 de febrero de 2023, según documento anexo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 22 de marzo de 2023, en virtud del cual no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada y se denegó la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito anexa, la cual asciende a la suma de “1.382.950.00. M/cte.”, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N72 FIJADO HOY 2 DE AGOSTO DE
2023 8:00 AM

Dr.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad877921e1ae3dc41555c8d4578638207ef8aa05d0cb352f4058c1e7b115db0d**

Documento generado en 01/08/2023 09:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EXP. N°2021-00346.

Será del caso pronunciarse sobre el “*recurso de reposición*”, propuesto por el demandado contra acta del 22 de marzo de 2023, en virtud de la cual se adelantó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria “N°50S-880922”. Debido a que, en criterio del demandado la diligencia de secuestro presenta varios vicios, entre ellos aduce que: “*no se limitó la medida de secuestro, no se consignó el nombre del auxiliar de la justicia, el bien inmueble no debe quedar en cabeza del secuestro cuando hay un tenedor o poseedor, no se notificó al ministerio público. Y del mismo modo, no se me ha notificado en debida forma de la demanda que versa en mi contra, por lo cual, no he podido [ejercer el derecho de defensa] y consecuencia, poder prestar caución sobre las medidas cautelares decretadas*”.

Sobre el particular, lo primero, que se debe decir, es que contra esta clase de diligencias no es procedente el recurso de reposición, pues en lugar de ello, el legislador prevé la figura de oposición prevista en el artículo 596 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que al tratarse de un bien inmueble del cual goza de propiedad absoluta, la medida cautelar recae sobre la totalidad del mismo. De ahí que, no se deba limitar el valor de la medida cautelar hasta tanto no se apruebe la diligencia de remate del inmueble objeto de cautela.

Así mismo, deberá tener en cuenta que, los datos del auxiliar de la justicia se relacionan en el párrafo 2° de la respectiva acta, y los cuales podrá constatar en la respectiva grabación. Por lo tanto, la afirmación realizada por el demandado frente a “*no se consignó el nombre del auxiliar de la justicia*” es errada y carece de fundamento.

Por otra parte, se dejó a disposición de la empresa LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS SAS, quien funge como secuestre dentro del referente proceso, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria “N°50S-880922” y no en cabeza del demandado. Toda vez que, dicha actuación está prevista en el numeral 1 del artículo 596 *ibidem*, “*(...) Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin*

perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo”. Por lo cual, al ser atendida la diligencia por la señora Leidy Carolina Torres Trespalacios, quien ostenta la calidad de tenedora, en virtud a la relación contractual de arrendamiento que sostiene con el acá ejecutado, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma anteriormente mencionada. Es por ello que la afirmación, “el bien inmueble no debe quedar en cabeza del secuestre cuando hay un tenedor o poseedor” no está acorde a lo previsto en los estatutos procesales.

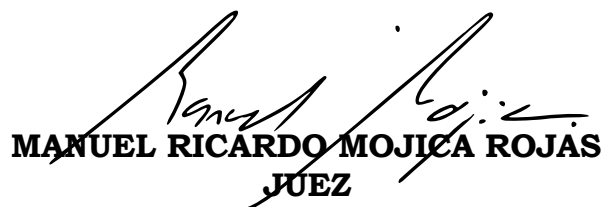
Por último, en lo concerniente a *“no se me ha notificado en debida forma de la demanda que versa en mi contra, por lo cual, no he podido [ejercer el derecho de defensa] y consecuencia, poder prestar caución sobre las medidas cautelares decretadas”,* se le recuerda al recurrente, que fue notificado de manera personal el día 25 de noviembre de 2021 tal y como se observa en el acta de notificación visible en el (Núm. 20 C.P). quien en ejercicio de su derecho de defensa interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de manera extemporánea, tal y como se dispuso mediante auto del 20 de enero de 2022.

Por lo anterior, se evidencia que la presente diligencia se desarrolló de conformidad a lo previsto en las normas procesales y no le asiste razón a los argumentos presentados por el demandado, toda vez que, las mismas no están acordes a la realidad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el acta de la diligencia del 22 de marzo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N72 FIJADO HOY 2 DE AGOSTO DE
2023 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f88ffc7eec7f2eb1e3a8f4f3d25975e15e9414a50d72618b36c0773878cf43**

Documento generado en 01/08/2023 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>